

no para las Justicias de la Compromision de este 22
Reino a fin de que lo tengan entendido, y que
dentro de quince dias primeros siguientes con
pasecom, ante su Jefe y el Comandante de esta Supp.
a transir y asutar el Caberón de los quatro años
venideros primeros siguientes, y a los que no lo
hubieron por los otros quatro que estan para ex-
nar de su pueblene. Lo mismo, vasplos aperubim
arriba explicado, y de que se proudera por lo
de rigor a los demas que haia lugar; Y medianse
que por otra Terrificacion del mismo J.º Consta
don D.º Alfonso Magrobes Con fha en Madrid
a diez y nueve de Sep.º de este presente año
se proueben los Pueblos que deben dar la Cuen-
ta de estos efectos, o encaberaue, por ser del te-
ritorio de Carrilla, de Ynueren, onel terrim
no que por via de Veruda se ha de despachar
poniendo en cada uno de ellos. lo de la situacion
de cada lado de Rio, o Metodo en que se di-
vide esta prouincia, excluyendo los demas Pueblos
que prouiene la misma Terrificacion, no ser ne-
cesario. Comunicadas orden alguna, ni pedirle
las quentas, de otros efectos; y Puzecto de que
por otra Carta de dho Señor J.º Como Subde-
legado General de ella Con fha de Carcare de Sep-
tiembre de mill e trescientos e quatro e ochenta e ocho, expresa-
quelas Villas de Espinardo, Corilla, Archena, la
Pinera, Carulen, Caudere, Abanilla, la Alberca, Ner-
pio, Fuente Alamo, y Bumbilla; no habian entra-
do en el encaberaue de otros efectos, solo hi-
viere saber por Ultima diligencia, lo esperta-
ren, y no queriendo aora, se despache per-
mitiendo otra

